|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.**    **RECURSO DE REVISIÓN: 0566/2017**  **CUADERNO DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE: 031/2017 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**    **magistrado ponente: HUGO VILLEGAS AQUINO** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 25 VEINTICINCO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0566/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **ANTONI JAVIER VAQUERO,**  ostentándose como Policía Vial Estatal y aduciendo personalidad reconocida en los autos del juicio natural, en contra de la resolución de 30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia en el cuaderno de suspensión formado con motivo del juicio 031/2017 de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***en contra del POLICÍA VIAL ESTATAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la resolución de 30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, **ANTONI JAVIER VAQUERO,** ostentándose como Policía Vial Estatal y aduciendo personalidad reconocida en los autos del juicio natural**,** interpone en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Los puntos resolutivos de la resolución recurrida son como siguen:

*“…*

***PRIMERO.*** *Se concede la suspensión definitiva a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para efecto de que las autoridades Director General y el Policía vial, autoridades de la Dirección General de la Policía Vial Estatal,* ***entreguen al actor la motocicleta itálika Submarca X5150, modelo 2011, con número de serie\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.*** *- - - - - - - - - - - - - - - -*

***SEGUNDO.*** *Notifíquese esta resolución personalmente a la parte actora y por medio de oficio al Director General y al Policía Vial, autoridades de la Dirección General de la Policía Vial Estatal tal como lo disponen los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

*.****…****”*

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 145, 146, fracciones VII y VIII, 149, fracción I, inciso b), y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de 30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia en el cuaderno de suspensión formado con motivo del juicio **031/2017.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**TERCERO.** Previo al análisis de las inconformidades, con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa pare el Estado de Oaxaca, es procedente el estudio, aun oficioso, de la personalidad del promovente, por ser una cuestión de orden público y preferente al análisis de la cuestión planteada a la jurisdicción de esta Juzgadora. Esto es así, debido a que la personalidad constituye un presupuesto procesal *sine qua non* para la procedencia de las acciones intentadas ante la autoridad jurisdiccional, en mérito de que sólo las partes legitimadas tienen la posibilidad de acceso a la jurisdicción y a la emisión de una resolución respecto de sus pretensiones.

Además, el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca[[1]](#footnote-1), prevé que el ejercicio del recurso de revisión atañe a las partes en el juicio; por su parte el dispositivo 133 de la citada ley administrativa establece quienes son parte en el juicio como sigue:

*“****Artículo 133.-*** *Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

*I. El actor. Tendrá ese carácter:*

*a) El Administrado, que será el particular que tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y*

*b) La autoridad en el juicio de lesividad.*

*II. El demandado. Tendrá ese carácter:*

*a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;*

*b) La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y*

*c) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.*

*III. El tercero afectado, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona física o moral, cuyos intereses puedan resultar incompatibles con las pretensiones del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.”*

Mientras tanto, el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca dispone que para tener por acreditada en el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada, deberá ésta exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.

En este sentido, de una interpretación armónica de los preceptos legales invocados se tiene que son partes en el juicio el actor, el demandado y el tercero afectado; que para tener por acreditada la personería de la autoridad demandada en el juicio, es necesario que exhiba la copia debidamente certificada del documento en que conste su nombramiento y el relativo al protesta de ley, y que el recurso de revisión podrá ser promovido por las partes del juicio.

De todo esto, es indudable que para tener por legitimadas a las partes deben tener por demostrada la personería con la que se ostentan.

Esto adquiere relevancia, porque el disconforme aduce que tiene reconocida su personería en el juicio y, de las constancias remitidas para la solución del presente asunto que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene que ANTONI JAVIER VAQUERO fue señalado como autoridad demandada, presuntivamente en su carácter de policía vial estatal de la Dirección General de la Policía Vial Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, **empero** al análisis de las constancias judiciales se obtiene que ANTONI JAVIER VAQUERO no tiene reconocida la personalidad de POLICÍA VIAL ESTATAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA; pues no aparece que haya colmado el requisito exigido por el dispositivo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, consistente en que haya exhibido la copia certificada del documento relativo a su nombramiento y a aquel en que conste la protesta de ley, de ahí que no esté legitimado en el cuaderno de suspensión de trata, como parte, y por tanto, tampoco está legitimado para intentar la acción recursiva en esta instancia.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**En tales consideraciones,** es **IMPROCEDENTE** el presente recurso de revisión virtud que ANTONI JAVIER VAQUERO **no tiene reconocida su personalidad en el cuaderno de suspensión 031/2017 del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal** y por tanto no está legitimado para promover el actual medio de defensa en los términos que lo exige el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **DESECHA por IMPROCEDENTE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN

PRESIDENTA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 566/2017**

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

1. “**Artículo 206.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior. Podrán ser impugnadas **por las partes**, mediante recurso de revisión:…” (subrayado y énfasis nuestro) [↑](#footnote-ref-1)